

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Oralidad*  
*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, dos (02) de abril de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-.
Demandante:	OLGA GLADYS LÓPEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 024 2012 00485 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 42
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	<b>Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.</b> La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 18 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **OLGA GLADYS LÓPEZ HERNÁNDEZ** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 17 de enero de 2013, en la que se ordenó:

**“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA GLADYS LÓPEZ HERNÁNDEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 42.976.217, VULNERADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS.**

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE LE ORDENA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS (15) HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, RESPONDA DE FONDO LA PETICIÓN PRESENTADA POR LA ACTORA, DONDE SOLICITA LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA MUERTE DE SU HIJO WILMAR ANDRÉS CARDONA LÓPEZ, PARA LO CUAL DEBERÁ EXPEDIR EL RESEPECTIVO ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO QUE PERMITA A LA PETICIONARIA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR Y PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA, DE DICHO ACTO.”<sup>1</sup>**

Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2013, la señora Olga Gladys López Hernández, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

### ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 15 de febrero de 2013<sup>2</sup>, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que informara de que manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela o para que procediera a dar cumplimiento inmediato en caso de no haberlo hecho, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

Mediante auto del 5 de marzo de 2013<sup>3</sup>, se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se ordenó correr traslado a la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad

---

<sup>1</sup> Folio 5.

<sup>2</sup> Folio 6.

<sup>3</sup> Folios 9 y 10.

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronunciara al respecto y allegara las pruebas que pudieran justificar racional e idóneamente su conducta omisiva; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente, mediante providencia del 18 de marzo de 2013<sup>4</sup>, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 20 de marzo de 2013<sup>5</sup>, informó que mediante comunicación 20137202578991 del 12 de marzo de 2013<sup>6</sup>, se le informó a la señora Olga Gladys López Hernández que se presentó al Comité de Reparaciones Administrativas la recomendación del estudio técnico sobre el caso y se tomó la decisión de no reconocer la calidad de víctima de su hijo Wilmar Andrés Cardona López; decisión que fue remitida a la dirección de la accionante a través de correo certificado tal y como consta en la planilla que se anexó a la respuesta<sup>7</sup>; por lo anterior, dado que se dio respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la accionante, solicitó que se revocara la sanción impuesta por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

---

<sup>4</sup> Folios 13 a 16.

<sup>5</sup> Folios 17 y 18.

<sup>6</sup> Folio 19.

<sup>7</sup> Folio 20.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”<sup>8</sup>*

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

*con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veinticuatro** Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el **20 de marzo** de 2013,<sup>9</sup> manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta a la señora Olga Gladys López Hernández mediante Oficio radicado N° 20137202578991 del 12 de marzo de 2013<sup>10</sup>, a través del cual se le informó que se presentó al Comité de Reparaciones Administrativas la recomendación del estudio técnico sobre el caso y se tomó la decisión de no reconocer la calidad de víctima de su hijo Wilmar Andrés Cardona López; para lo cual se anexó copia de la planilla de envío por correo certificado.

Finalmente, en conversación telefónica sostenida con la señora **OLGA GLADYS LÓPEZ HERNÁNDEZ**<sup>11</sup>, manifestó que la entidad ya le había enviado respuesta sobre su solicitud de reparación vía administrativa por la muerte de su hijo Wilmar Andrés Cardona López, con lo que se considera que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juez de instancia.

---

<sup>9</sup> Folios 17 y 18.

<sup>10</sup> Folio 19.

<sup>11</sup> Folio 38.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veinticuatro** Administrativo Oral de Medellín el 17 de enero de 2013, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, mediante comunicación N° 20137202578991 del 12 de marzo de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**

P.